



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN LOS CASOS DE: :

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :

-y- : CASO NUM. CA-7092

ENRIQUE PELLOT CORDOVA Y :  
MARIA LUISA COLON DIAZ :

----- :  
: :

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL :  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :

-y- : CASO NUM. CA-7093

ENRIQUE PELLOT CORDOVA Y :  
MARIA LUISA COLON DIAZ :

----- :  
: :

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :  
-y- : CASO NUM. CA-7119

SAMUEL ROSA BARRIOS :  
----- :  
: :

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS :  
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :

-y- : CASO NUM. CA-7120

SAMUEL ROSA BARRIOS :  
----- :  
: :

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :  
-y- : CASO NUM. CA-7150

ALMA OSORIO DE DAVIS :  
----- :  
: :

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS :  
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :

-y- : CASO NUM. CA-7151

ALMA OSORIO DE DAVIS :  
----- :  
: :

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :  
-y- : CASO NUM. CA-7152

CARLOS CEDAÑO UBIÑAS :  
----- :  
: :

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL :  
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO :

-y- : CASO NUM. CA-7153

CARLOS CEDAÑO UBIÑAS :  
----- :  
: :

D-86-1033S

### DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 17 de abril de 1986, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió la Decisión y Orden núm. 1033 en el caso de epígrafe. En la misma, la Junta concluyó lo siguiente:

"Hemos examinado los términos del acuerdo entre las partes a la luz del expediente del caso y considerando que se cumplen mejor los propósitos de la Ley, por la presente impartimos nuestra aprobación al acuerdo transaccional del 30 de enero de 1986 según vertido en el récord oficial y reseñado por el Oficial Examinador en su Informe, el cual adoptamos y hacemos formar parte de la presente Decisión y Orden."

Con fecha del 8 de abril de 1986 la representación legal del patrono radicó Moción informando que daría fiel cumplimiento a la Estipulación firmada el 30 de enero de 1986 . Sin embargo, dicha acción no se efectuó. El patrono alegó que se había incurrido en un error al estipular la cantidad de \$9,040 como la adeudada al Lcdo. Enrique Pellot Córdova, por lo que procedió a computar las sumas adeudadas a los querellantes restantes conforme a lo que estimó era la fórmula correcta. Las fórmulas discrepaban en una suma de \$35.00 dólares a favor del patrono.

Los querellantes no estuvieron de acuerdo. Alegaron que según se desprende del Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Ernesto Lebrón González, ratificado por la Junta en su Decisión y Orden, en la estipulación se contempló el uso de un proceso similar al que se utilizó en el cómputo del licenciado Pellot para computarles las sumas a ellos adeudadas. Así las cosas, ordenamos una audiencia pública de cumplimiento y dejamos a la consideración del Presidente la designación del Oficial Examinador que presidiría la misma y la fecha del señalamiento.

El 19 de junio de 1986, el Presidente designó al Lcdo. Ernesto Lebrón González y señaló el comienzo de la audiencia para el 8 de julio de 1986. La audiencia no se llevó a cabo. En su lugar, se celebró una reunión en cámara en donde participaron los licenciados Raúl Rondón Medina, Elías Dávila Berríos y Leticia Rodríguez García, en representación del Patrono, la Unión y el Interés Público respectivamente. En dicha reunión<sup>1/</sup> se llegó a los siguientes acuerdos:

"1.- El querrellado patrono, Fondo del Seguro del Estado, reclasificó al Lcdo. Samuel Rosa Barrios de Abogado III a Abogado V.

Copia de la notificación de Reclasificación de puestos acompaña esta Resolución.

2.- Las partes estuvieron de acuerdo en que el Lcdo. Enrique Pellot Córdova ha retirado su caso contra el patrono querrellado debido a que ha sido resarcido por el mismo.

3.- Las partes acordaron las fechas de pago retroactivo y de la reclasificación de cada querellante. En cuanto a un diferencial de salario, el Fondo ofreció pagar \$150.00 a cada querellante, mientras que éstos alegan que deben ser \$185.00 a cada uno. No obstante, aceptaron recibir los \$150.00 sujeto, o condicionado, a que la Junta señale una vista donde se dilucide el alegado derecho de los querellantes a \$35.00 adicionales a los que le ofrece el patrono."

El Oficial Examinador trasladó el caso a la Junta para que determináramos si procedía en derecho dicha solicitud.

<sup>1/</sup> Refiérase a Resolución emitida el 16 de julio de 1986 por el Lcdo. Ernesto Lebrón González.

El 24 de julio de 1986, la representante del interés público, Lcda. Leticia Rodríguez García, radicó Moción acusando recibo de la Resolución antes mencionada. Además, solicitó el pago del ajuste salarial mensual del querellante Rosa Barrios y la entrega a cada querellante de la cantidad retroactiva establecida a base de \$150.00, dejándose ante la atención de la Junta la disposición del planteamiento de las partes relativo a los restantes \$35.00. La Junta acordó remitir el expediente al Oficial Examinador para que éste continuara con los procedimientos sobre cumplimiento y dilucidara cualquier otra discrepancia en la aplicación de la misma.

El 14 de agosto de 1986, el representante legal de la unión radicó Moción de Desestimación donde solicitó se desestimara la querrela contra la Hermandad, ya que las partes habían llegado a un acuerdo y el Fondo se había comprometido a reajustar los salarios de todos los querellantes. La discusión de este punto quedó pendiente para la audiencia.

El 18 de agosto de 1986, el Oficial Examinador emitió Resolución citando a las partes para el 18 de septiembre de 1986 a una audiencia pública. La misma la presidió el Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por motivo de la renuncia del licenciado Ernesto Lebrón González. En la audiencia se declaró Con Lugar el desistimiento del caso contra la unión por haber los querellantes y el patrono llegado a un acuerdo.

El 9 de febrero de 1987, el Oficial Examinador rindió su Informe. Del mismo se desprende que al licenciado Enrique Pellot Córdova se le pagó una cantidad mayor a la que le correspondía. Analizaba el Oficial Examinador que se trataba de un error de hecho y, por lo tanto, procedía la devolución de lo pagado por error. Recomendó que se enmendara

la Decisión y Orden a los fines de clarificar que la cantidad específica señalada para el licenciado Pellot en el inciso 6 de la estipulación era producto de un error de cómputo.

El 18 de febrero de 1987, el Lcdo. Enrique Pellot Córdova radicó Moción de Prórroga. En ésta solicitó una prórroga de treinta (30) días para radicar excepciones al Informe de Oficial Examinador antes mencionado. Además, el 20 de febrero de 1987 el licenciado Pellot radicó Moción Solicitando Argumentación Oral sobre las excepciones y objeciones del Informe de Oficial Examinador. La Junta declaró Con Lugar la prórroga solicitada y denegó la solicitud de argumentación oral.

En cumplimiento a nuestra Orden, el 25 de marzo de 1987 el licenciado Pellot radicó su escrito de excepciones. En éste argumentó que el Oficial Examinador incurrió en los siguientes errores:

Primer Error: Recomendar a esta Honorable Junta que deje sin efecto una transacción suscrita entre el Patrono, la Hermandad y el Trabajador, la cual había sido ratificada por este Honorable Organismo.

Segundo Error: Hacer determinaciones de hechos y derecho incompatibles con la prueba que le fue presentada.

La Junta, luego de evaluar los fundamentos expuestos en el Informe del Oficial Examinador y en el Escrito de Excepciones radicado por el Lcdo. Enrique Pellot Córdova rechazó sin opinión la recomendación del Oficial Examinador y ordenó al patrono querellado que efectuara el cómputo de las cantidades adeudadas a los restantes querellantes de acuerdo con el procedimiento utilizado para el cómputo de la cantidad adeudada al licenciado Pellot. Todo ello conforme a la Estipulación del 30 de enero de 1986 que se hizo formar parte de nuestra Decisión y Orden.

El patrono se negó a cumplir. En su lugar, y a requerimiento nuestro, el 9 de junio de 1988 radicó Moción

detallando la fórmula utilizada para hacer los cálculos. Argumentó que dichos cálculos no incluyen el diferencial de \$35.00 porque la parte querellante no presentó prueba de que era acreedora a lo dispuesto en el convenio colectivo vigente a la fecha en que surge la causa de acción, específicamente, el Artículo XLVIII, incisos 2 y 6 sobre salarios. Además, argumentó que los querellantes tampoco tenían derecho a la cantidad estipulada en el caso de Yolanda Morales et als CA-5708 y CA-5709.

No nos convence. Como ya habíamos señalado, el derecho de los querellantes a dicho diferencial surge del acuerdo transaccional. Veamos.

En la transcripción oficial del caso a la página 255 del récord taquigráfico la licenciada Rodríguez expresó para récord lo siguiente:

"Y entonces, en el caso del Lcdo. Pellot hay que hacer una especificación. Que en el caso ya está establecida la cantidad, lo que monta los salarios dejados de devengar, que son nueve mil cero cuarenta dólares, en los salarios en el caso de Pellot.

Este proceso que hicieron en el caso de Pellot lo van a hacer con María Luisa, con Cedeño, con Alma, con el Lcdo. Samuel Rosa Barrios, en cuanto al ajuste que en sus salarios compete a cada uno de ellos ¿Okey?

Y como le dije, los 30 días para que sometan a la Junta las gestiones encaminados a dar cumplimiento a ellos.

En el caso de la Lcda. Alma Osorio de Davis, yo quisiera que me indicara el Lcdo. Elías Dávila, el Lcdo. Rondón, si ya se reunieron con ella y cuál es su sentir en cuanto a esto, ya que ella no ha podido estar en la mañana de hoy. De todas maneras si no tienen ellos... aunque tengan el conocimiento, de todas maneras yo voy a pedir que ella lo baje por escrito para que estemos más correctos en la pureza de los procedimientos. ¿Okey?"

A renglón seguido aclaró que se le solicitaría a la Lcda. Alma Osorio su consentimiento por escrito.

A la página 256 del Récord el Lcdo. Rondón expresó:

"En el día de hoy y respetuosamente, su señoría, indicamos que aceptamos y ratificamos lo vertido por la compañera representante del Interés Público. Esa es nuestra posición, ése es nuestro deseo, de que éso sea así en aras de una paz, una armonía laboral.

Queremos añadir su señoría que las partes han acordado que ésto no va a sentar precedente alguno, ni será usado con carácter persuasivo en otro caso referente al tema que nos ocupa en el día de hoy. O sea, la cuestión que en el día de hoy nos ocupa, que es el pago retroactivo en las reclasificaciones.

Una vez éso conste claro, está aceptado por las partes. Nuestra posición nuevamente, su señoría es ratificar lo vertido por la compañera." (Énfasis Suplido)

Más adelante en la misma página antes mencionada el licenciado Dávila expresó lo siguiente:

"Entendemos que lo expresado por los compañeros Leticia Rodríguez García y Raúl Rondón pues cubre los acuerdos llegados por las partes y nosotros ratificamos esos acuerdos. Solicitamos del Examinador le de su aprobación y haga la recomendación favorable para que en su día la Junta lo haga."

A la página 259 el Oficial Examinador expresó:

"Sí, esa sugerencia es mucho mejor. Y ahora vamos a tomar la sugerencia del compañero Raúl Rondón Medina y dirigiéndome a los compañeros Enrique Pellot Córdova, María Luisa Colón Díaz, Samuel Rosa Barrios y en su ausencia pero representada por la Lcda. Leticia Rodríguez García, a la compañera Alma Osorio de Davis. También creo que está aquí el compañero Carlos Cedeño Ubiñas. Quiero que me manifiesten para récord aquellos que no están de acuerdo con lo vertido en esta mañana por la compañera Leticia Rodríguez García. Los que no estén de acuerdo.

El que esté de acuerdo que permanezca callado. El que no esté de acuerdo, que lo manifieste."

Básicamente todos los abogados del Fondo ratificaron el acuerdo. Cuando nuevamente le tocó el turno al licenciado Pellot, éste, a la página 262 del récord expresó:

"Oficial Examinador:  
Gracias compañera.  
Pasemos al Lcdo. Enrique Pellot Córdova.

Lcdo. Pellot:  
Estoy completamente de acuerdo. Lo único que solicitaría, su señoría, por conducto de mi representación legal, que enfatize que el caso mío específicamente estoy de acuerdo con los cómputos ya realizados por la agencia de personal del F.S.E. y que éstos ascienden a la cantidad de nueve mil cuarenta dólares, que en estos momentos estamos hoy presentando para que así conste de esa estipulación. (Enfasis suplido)

.....

Lcda. Rodríguez:  
A esos fines vamos a someter entonces como evidencia, si no tiene reparo los compañeros, de que en el caso de Pellot ya están completados los ajustes específicos en su caso. (Enfasis suplido)

Oficial Examinador:  
Usted le entregó esa evidencia que...  
(Enfasis suplido)

Lcdo. Pellot:  
Esa evidencia me la entregó el Lcdo. Rondón. (Enfasis suplido)

Lcdo. Rondón:  
Yo acepto eso, lo del documento que eso es evidencia, se acepta y estipula evidencia.  
(Enfasis suplido)

.....

Oficial Examinador:  
Vamos a estipular el número solamente.

Lcda. Rodríguez:  
Sí

Lcdo. Rondón:  
Sí

Oficial Examinador:  
Eso es lo importante. Repita el número para récord.

Lcdo. Pellot:  
Nueve mil dólares, nueve mil cuarenta dólares.

Oficial Examinador:  
Nueve mil cuarenta dólares para récord.



En la audiencia pública celebrada el 18 de septiembre de 1986, presidida por el Lcdo. Víctor M. Bermúdez Pérez se encontraban presentes los licenciados Samuel Rosa Barrios, María Luisa Colón y Carlos Cedeño Ubiñas. La licenciada Rodríguez informó que no había tenido comunicación de la Lcda. Alma Osorio de Davis y presentó un escrito del licenciado Pellot indicando el sentir de éste con relación al caso. El caso del licenciado Pellot había sido desistido ante el anterior Oficial Examinador.

La Hermandad por voz de su representante legal, licenciado Dávila, manifestó que se debía desestimar el caso contra ellos ya que las partes se habían puesto de acuerdo. El Oficial Examinador le excusó su comparecencia.

Luego de que se tomara juramento a los querellantes presentes, estos expresaron los particulares de cada caso. En resumen los querellantes expresaron lo siguiente:

I.- Testimonio de Carlos Cedeño Ubiñas:<sup>2/</sup>

La estipulación en cuanto a él era específicamente que se le iba a reclasificar retroactivamente a la fecha en que tenía derecho a ser reclasificado de Abogado IV a Abogado V. La fecha era el 17 de mayo de 1982, hasta que efectivamente se le reclasificó que fue el 16 de abril de 1984.

Le pagaron \$2,400 aproximadamente, le adeudan el diferencial de \$35.00.

II.- Testimonio de Samuel Rosa Barrios<sup>3/</sup>

En su caso específico era un pago retroactivo desde la fecha a que tuvo derecho a ser reclasificado de Abogado II hasta Abogado IV unionado y la reclasificación actual de Abogado V, unionado también. Este expresó que para el 81 al 82 se tenía que reclasificar de Abogado III a Abogado IV, y del 82 al 83 de Abogado IV a Abogado V, por lo

2/ Refiérase a T.O., págs. 269-272.

3/ Refiérase a T.O., págs. 273-295.

que, ya al 83 el licenciado Rosa Barrios debió haber sido Abogado V unionado.

Que el patrono lo reclasificó a Abogado V gerencial cuando lo correcto era Abogado V unionado al 1983.

Que para el 4 de agosto de 1984 solicitó el puesto de Asesor Legal III, por lo que para efectos del cómputo su sueldo en este momento mínimo tenía que ser el de Abogado V.

Rosa Barrios en el 1983 debió haber tenido un sueldo básico de \$1,450 más los aumentos automáticos que quedaban por convenio.

Además testificó que tenía una comunicación que recibió a principios del caso de la División de Personal...

"en donde se dice, y lo tengo aquí a la mano, lo podemos señalar, donde habla sobre el cómputo. O sea, ésto me parece que una comunicación, de más de 3 páginas establece que se le pagó la cantidad a Pellot".<sup>4/</sup>

A la fecha de la audiencia había recibido cerca de \$16,000 en forma retroactiva (\$17,995.26 sin descuento).<sup>5/</sup>

### III.- Testimonio Lcda. María Luisa Colón

Al ser interrogada sobre la procedencia de los \$35.00 la licenciada Colón expresó:

"Esos \$35 estaban en los cómputos, un documento que yo ví preparado por la oficina de, que entiende con los asuntos laborales en el F.S.E., ésos cómputos fueron preparados por una señora que se llama Rosa Julia, su apellido no lo recuerdo, de esos cómputos se le mandó una copia, o sea, según yo hablé con el Lcdo. Pellot, esos cómputos se hicieron a base de un documento que él le sometió y fue aprobado por la oficina a que hemos hecho mención anteriormente. Como a mí no se me había mandado copia de ese documento, yo fuí para que se me diera una copia del documento en cuestión".<sup>6/</sup>

<sup>4/</sup> T.O., pág. 289.

<sup>5/</sup> T.O., pág. 295.

<sup>6/</sup> Refiérase a T.O., págs. 295-298.

La prueba desfilada por el patrono consistió en el testimonio del Sr. Jorge Cordero y un documento preparado por éste, el cual se marcó como Exhibit A. Durante el transcurso de la audiencia y a preguntas de la licenciada Rodríguez el Sr. Jorge Cordero, respondió:

"La cantidad estaba estipulada, yo no tuve que ver nada y yo desconozco cómo fue que llegaron a esa cantidad. Yo no podría testificar sobre eso."

No damos credibilidad a la alegación del patrono de que desconocía de donde se obtuvo la suma abonada al licenciado Pellot,<sup>77</sup> por lo que, adoptamos y hacemos formar parte de esta Decisión las determinaciones de hechos formuladas en el Informe de Oficial Examinador con las siguientes modificaciones:

#### DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES

Primero: El acuerdo transaccional fue discutido ampliamente por las partes con la anuencia de sus representantes legales.

Segundo: Para determinar la suma adeudada al licenciado Pellot se efectuaron cálculos que incluían el diferencial de \$35.00.

Tercero: El acuerdo transaccional incluyó dicho diferencial.

Cuarto: El pago al licenciado Pellot se hizo en consideración a un acuerdo transaccional entre las partes donde se presume la buena fe.

<sup>77</sup> En J.R.T. v. Simmons Int'l, Ltd, 78 DPR 375 (1955) el Honorable Tribunal Supremo señaló: "La determinación de la credibilidad merecida por los testigos de una y de otra parte, es función exclusiva de la Junta Insular."

ANALISIS

El Artículo 1, de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, dispone lo que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a las relaciones entre patronos y empleados. Entre otras cosas, en el inciso 2 señala:

**"Paz Industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patronos y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales". 8/ (Enfasis suplido).**

En JRT v. P.R. Telephone Co., Inc. 107 DPR 76 (1978), el Honorable Tribunal Supremo expresó:

**"...La política pública está fundada en la deseabilidad de que las controversias laborales tengan rápida adjudicación y pronto fin."**

y continuó diciendo:

**" la celeridad en las etapas tempranas de la ventilación de una controversia obrera-patronal es premisa básica para dicha preservación de la paz industrial."**

En el caso de epígrafe las partes optaron por poner pronto fin al pleito a través de una estipulación. En P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior, 103 DPR (1975), el Tribunal Supremo al definir el concepto expresó:

**"La Estipulación es una admisión judicial que implica un desestimiento formal de cualquier contención contraria a ella."**

Luego, al profundizar sobre el concepto señaló tres clases de estipulaciones, a saber, las que constituyen meras admisiones de hechos y dispensan, por tanto, el requisito de probar tales hechos; las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación respecto a tales derechos, y las

---

8/ 29 LPRA § 62 (2).

que proponen determinado curso de acción, como por ejemplo para que se celebre una conferencia ante-juicio, o se someta una cuestión a un comisionado especial, o que se admitan determinadas pruebas. Además, indicó que irrespectivamente del tipo de estipulación todas persiguen evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y que su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica.

En cuanto a las normas de interpretación de una estipulación el Honorable Tribunal expresó:

"Debe interpretarse liberalmente, de manera consistente con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. En las jurisdicciones estatales norteamericanas se ha resuelto consistentemente que en caso de duda se adoptará aquella contención que sea más favorable a la parte a cuyo favor se hizo la estipulación. Walsh v. Wallace, 26 Nev. 299, 67 P. 914; Firestone Tire E. Rubber Co. v. Chipsman, 194 S.W. 2d. 609 (Texas Civ. App.); State v. Rutland R. Light & P. Co. 85 Vt. 91, 81 A. 252. Parece juicioso que así sea y no vemos razón para apartarnos de esa doctrina." 9/

Una estipulación no implica necesariamente la existencia de una transacción. No obstante, una vez hecha y aprobada por el Tribunal la estipulación obliga a quienes la hacen y a las partes por ellos legalmente representados. Morse Boulger Destructor Co. v. Camden Fibre Mills, Inc., 239 F. 2d. 382 (3d. cir. Pa.); Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR. 79, 88 (1966).

La decisión de la controversia aquí planteada depende de si hubo o no una transacción en relación a la querrela y si la misma es nula por controvertir los principios de una sana administración pública. Somos de opinión de que sí hubo una transacción y que la misma es legítima y constituye cosa juzgada entre las partes. Pretender otra cosa sería violentar la política pública que reconoce la negociación como el medio por excelencia para facilitar las relaciones obrero-patronales dentro de un clima de respeto mutuo. Veamos:

9/ P.R. Glass Corp v. Tribunal Superior, Supra

El Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 4821, define la transacción como: "...un contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

El Artículo 1705, del Código Civil, (31 LPRA Sec. 4822) dispone que: "la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial".

En Citibank, N.A. vs. Dependable Ins. Co. Inc., CA-88-65, Opinión del 27 de mayo de 1988, el Honorable Tribunal al discutir el contrato de transacción y la doctrina de cosa juzgada señaló lo siguiente:

"Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, no pueden volver nuevamente sobre los mismos. De no ser así "perdería la transacción su razón de ser y existir", Canino v. Bellaflores, 78 DPR 778, 779, 780 (1955). La validez de la transacción no depende de que esta se hubiera hecho de acuerdo a derecho; si esto fuera así la transacción sería "un acto inútil y que a nadie aprovecha." Matienzo v. González, 26 DPR 457, 474 (1918).

No obstante, nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Sucn. Ramón v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981) citando con aprobación al jurista español Don Antonio Gullón Ballesteros, señaló que la doctrina de cosa juzgada "no opera para impedir que el juzgador interprete la extensión y aplicación del contrato de transacción en el pleito judicial en el que se levanta como defensa" 10/.

En el presente caso el patrono nos solicitó que pasáramos juicio sobre la validez de la transacción. Alegó que se había cometido error en los cálculos que a su vez arrojaría un error fiscal; y en consecuencia, sería una transacción contraria a la ley.

10/ Antonio Gullón Ballesteros, La transacción. Tratado práctico y crítico de Derecho Civil, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1964, 7.43 vol. 2, pág. 161

Un contrato de transacción se considera válido a menos que medien algunas circunstancias que permita a las partes impugnarlo.

El Artículo 1716, 31 LPRA, Sección 4828 establece que:

"La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 1217...el cual señala que "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo".

El Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA 3408, dispone que:

"hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho".

El Artículo 1716 termina señalando que:

"Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado".

El error a que este Artículo hace referencia es "el de hecho...y ha de recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, y no sobre el derecho que asiste a las partes"..Arandes v. Báez, 20 D.P.R. 388, 391-392 (1914).

En Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 339 (1982) el Honorable Tribunal Supremo señaló que:

"para probar el dolo hay que demostrar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume"

En Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980) el Honorable Tribunal expresó:

"La preparación académica, condición social y económica, relaciones y tipo de negocios en que se ocupa una persona son los factores de particular significación al determinar la existencia de dolo que anule su consentimiento".

En el caso de autos el acuerdo transaccional fue discutido por los abogados querellantes y la representación legal del patrono, de la unión y del Interés Público; todos

ellos concedores del Derecho Laboral. Según hemos visto, del récord surge que fue el propio abogado del Fondo del Seguro del Estado quien entregó los cómputos para la transacción del licenciado Pellot.

Además, la Ley que creó el Fondo del Seguro del Estado otorgó a dicha agencia facultad de negociar colectivamente con sus empleados. Tomamos conocimiento oficial que en ocasiones anteriores, ya el patrono había negociado diferenciales en sueldo por \$35.00 para los abogados, específicamente, en el Convenio Colectivo de 1976-1979 y en la Estipulación del 31 de septiembre de 1981 en el caso de Yolanda Morales. También negoció el diferencial en sueldo para todo el personal en el convenio colectivo 1979--82. Consideramos, por lo anterior, que el patrono no ha probado que la transacción estuviera viciada de nulidad o fuera contraria a derecho.

En cuanto a la conclusión del Oficial Examinador de que se cometió error de hecho, no estamos de acuerdo. La prueba creída por la Junta es que se tomó en consideración el diferencial de \$35.00 en el cómputo. No obstante, de haberse cometido el error de hecho éste no abona al patrono.

En Citibank N.A. v. Dependable Ins. Co. Inc., CA-88-65, Opinión del 27 de mayo de 1988, El Tribunal Supremo de Puerto Rico citando al jurista español Manuel Albaladejo dijo que "el ser inoperante el error de hecho cuando una de las partes se ha apartado por la transacción de un pleito comenzado al no poder alegarse dicho vicio, es una imposición del principio de la buena fe, la que exige que, en tales casos, prevalezca el instrumento de paz y de concordia que es la transacción para que no sea estéril el sacrificio de la parte que se apartó del litigio promovido.<sup>11/</sup> (énfasis suplido)

Somos de opinión que dicho principio debe ser de estricto cumplimiento en el campo del derecho laboral en

<sup>11/</sup> Albaladejo, Manuel, (Director) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, T XXII, V. 20, 1979, Pág. 11.



donde la política pública laboral exige el que las controversias obrero-patronales tengan rápida adjudicación y pronto fin.<sup>12/</sup> Esto propicia el que las relaciones obrero-patronales se efectúen dentro de un clima de respeto mutuo y reconocimiento recíproco de su esencial interdependencia productiva.<sup>13/</sup>

Por las razones antes expuestas emitimos las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La Estipulación del 30 de enero de 1986, vertida en el récord por la representante legal del Interés Público, con la aprobación de los representantes legales de las partes, y reseñada por el Oficial Examinador en su Informe, constituye un acuerdo transaccional válido. El mismo tuvo el propósito de poner fin al pleito y, como hemos visto, consideró el diferencial de \$35.00 dólares para los abogados querellantes en este caso.

En virtud de lo cual, emitimos la siguiente

#### ORDEN SUPLEMENTARIA

a) Pagar a los querellantes, excluido el licenciado Pellot, y a solicitud de éstos el diferencial de \$35.00 conforme al Acuerdo Transaccional del 30 de enero de 1986 que se hizo formar parte de nuestra Decisión y Orden.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 1989.



*Samuel E. de la Rosa Valencia*  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

*Estanislao García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

*Carlos Roca Rosselli*  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

12/ JRT v. P.R. Telephone Co. Inc. supra.

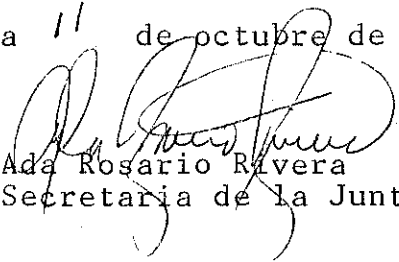
13/ S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator, Co. 105 DPR 832

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden Suplementaria a:

- 1.- Lcdo. Elías Dávila Berríos  
Banco Cooperativo Plaza 703-B  
Ave. Ponce de León 623  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2.- Lcdo. Enrique Pellot Córdova  
Calle Acadia O-11 Park Gardens  
Río Piedras, Puerto Rico 00926
- 3.- Lcda. María L. Colón  
Calle 13, J-5, Santa Mónica  
Bayamón, Puerto Rico 00619
- 4.- Lcdo. Samuel E. Rosa Barrios  
Campaña 1167  
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920
- 5.- Lcda. Alma Osorio de Davis  
Calle 9, F-29 Cupey Gardens  
Río Piedras, Puerto Rico 00926
- 6.- Lcdo. Carlos Cedeño Ubiñas  
Apartado 175, Saint Just Sta.  
Saint Just, Puerto Rico 00950
- 7.- Lcdo. Raúl E. Rondón Medina  
Oficina Relaciones Laborales  
Fondo del Seguro del Estado  
GPO Box 5028  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 8.- Fondo del Seguro del Estado  
GPO Box 5028  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 9.- Hermandad Unión Empleados del  
Fondo del Seguro del Estado  
Ave. Central Núm. 1533  
Caparra Terrace, Puerto Rico 00926
- 10.- División Legal - Junta  
( a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 1989.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

